

ANEXO n° 3

Reglamento del Servicio de Asistencia Psicológica

USO OFICIAL

Art. 1º) Las Salas de la Cámara y los Juzgados Civiles con Competencia en Familia y Capacidad de las Personas, podrán utilizar el Servicio de Asistencia Psicológica dependiente de la Cámara Civil, que en el marco de las incumbencias profesionales establecidas por la ley 23.277, el decreto reglamentario 905/95 y sus modificaciones, tendrán como función: elaborar diagnósticos y coordinar estrategias de intervención en los casos asignados; evaluar situaciones de riesgo; valorar medidas preventivas y/ rehabilitadoras ; y organizar derivaciones personalizadas de dichos casos; participar de las audiencias ó entrevistas que el superior indique; todo ello conforme a las condiciones de tiempo, forma y lugar que indiquen los superiores, sin que estas funciones agoten el carácter y tipo de intervención profesional posible en el ámbito de trabajo.

Art. 2º) Para ingresar como Psicólogo/a en el Servicio de Asistencia Psicológica, se requiere poseer título habilitante conforme lo establece la ley 23.277 y su reglamentación, con antigüedad no menor a cinco años; acreditar matriculación en la Secretaría de Salud dependiente del Ministerio de Salud por un plazo no menor a cinco años y fehacientes conocimientos teóricos y prácticas profesionales (o posgrado) en algunas de las siguientes temáticas: abordajes de familias en crisis; niños/as y adolescentes en estado de vulnerabilidad psicosocial ; capacidad de las personas, y violencia familiar o de género.

Art. 3º) Para la designación como Psicólogo/a en el Servicio de Asistencia Psicológica, la Cámara podrá optar por uno de los siguientes regímenes:

- a) por propuesta directa, contemplada en el art 4º del presente anexo.
- b) por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 4º) Para ser designado Psicólogo/a del Servicio de Asistencia Psicológica, podrán ser propuestos quienes integren el Registro de Aspirantes Psicólogos/as.

Art. 5º) En caso de optarse por el régimen de concurso de antecedentes y oposición, la Comisión Asesora se integrará con el Presidente de la Cámara, el Presidente de la Comisión de Familia y Capacidad de las Personas, un Juez de Primera Instancia con esa competencia y un Vocal de Cámara elegidos por sorteo, y el representante que designe la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. La Comisión podrá requerir asesoramiento técnico.

Art. 6º) Originada la vacante, el Tribunal de Superintendencia designará reemplazante interino hasta el nombramiento del nuevo titular.

El desempeño interino será tenido en cuenta al evaluarse los antecedentes de los concursantes, cuando es superior a los tres años.

Tratándose de designación interina o de licencia de un Psicólogo/a, sólo podrán proponerse para cubrir dicho cargo, quienes integren el Registro de Aspirantes Psicólogos/as o quienes ya se desempeñan en equipos interdisciplinarios dependientes del Poder Judicial de la Nación., con calificación favorable.

Art. 7º) La Secretaría General N° 1 Secretaría de Superintendencia llevará el Registro de Aspirantes Psicólogos/as, que estará integrado por quienes, previo concurso de oposición y antecedentes que convoque el Tribunal de Superintendencia, integren en orden de mérito, los primeros diez (10) lugares, manteniendo su condición de inscriptos durante cinco (5) años.

Art. 8º) En todo lo vinculado a la publicidad del concurso, plazo de inscripción, evaluación de antecedentes, prueba oral, calificaciones, impugnaciones y conclusión del concurso, regirá lo normado por el RJNC.

Art. 9º) Para concursar como Psicólogo/a será antecedente computable el anterior ejercicio como Funcionario o Empleado del Poder Judicial de la Nación o de las Provincias o del Ministerio Público Nacional o Provincial – en cualquiera de sus instancias – o de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, todas ellas con una antigüedad de cinco años y vinculada a alguna de las áreas temáticas mencionadas en el art. 2º del presente anexo; el efectivo ejercicio de la profesión de Psicólogo/a con una antigüedad de cinco años sin que sea suficiente para acreditarlo la sola inscripción en la matrícula; y/o el ejercicio de la docencia universitaria, premios y distinciones, evaluándose preferentemente las vinculadas a las temáticas de familia, minoridad, adolescencia, capacidad de las personas y violencia familiar y de género.

Art. 10º) Luego de la evaluación de antecedentes se tomará el examen escrito, si se optare por la prueba oral, se fijarán las fechas para sortear cinco temas del programa que apruebe la Cámara, en las temáticas aludidas en el art. 2º del presente anexo.

Si hubiere mediado prueba oral, su calificación se informará con antelación a la prueba escrita, que sólo podrá ser rendida por quienes obtuvieron en aquella una calificación no menor a cincuenta (50) puntos. La prueba escrita será tomada en una sola sesión, cuya duración fijará la Comisión Asesora.

Salvo disposición en contrario de la Comisión Asesora, la prueba escrita se calificará de cero a setenta y cinco puntos; y en caso de haberse efectuado prueba oral, ambas calificaciones se promediarán. De igual modo, los antecedentes se valorarán hasta veinticinco puntos, quedando su asignación a criterio de la Comisión Asesora de cada concurso.

Art. 11º) En todo lo no previsto por el presente anexo, regirá lo dispuesto por el RJNC.